



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Parraga Tequia
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Luis Armando Parraga Tequia, María Edith López Gil, Paula Andrea González López y Julieth Alexandra González López; a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios que se alegan causados a los demandantes, como consecuencia de la lesiones presuntamente generadas cuando Luis Armando Parraga Tequia trabajaba como personal civil en el Ejército Nacional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone:</p> <p><i>“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</i></p>	<p>Se observa del acta aportada visible en el archivo 004 del expediente electrónico, que mediante auto del 4 de febrero de 2022 la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos determinó que el asunto no era susceptible de conciliación.</p> <p>Atendiendo tal circunstancia, este despacho considera necesario que en el plenario obre el auto del 4 de febrero de 2022 proferido por la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.</p>

AUTO NO. 29

<p>El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</p> <p>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”</p>	
<p>El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”</p> <p>Por otra parte, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión a la acumulación de pretensiones y los requisitos que se deben cumplir para ello.</p>	<p>Revisado el plenario, se tiene que los demandantes pretenden la declaración de responsabilidad de las demandadas con ocasión de “las graves heridas” y “la incapacidad laboral” generadas sobre Luis Armando Parraga Tequia.</p> <p>Sin embargo, se requiere al apoderado de los demandantes para que de aplicación a las normas de acumulación de pretensiones y tenga en cuenta la división de competencias de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá contenida en el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y el Decreto 2288 de 17 de octubre 1989.</p> <p>Resulta necesario que aclare que si las pretensiones se encaminan a obtener una indemnización de índole laboral o una de índole extracontractual.</p>
<p>El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</p>	<p>De la narración de hechos de la demanda, se desprende que no existe cronología, ni claridad en cuáles son las presuntas circunstancias de tiempo, lugar y modo que fundamentan la demanda.</p> <p>Así las cosas, se solicita al apoderado de la parte demandante que realice una narración de los determinada, en la que consten las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los hechos que sirven de causa para la demanda, estableciendo la fecha de ocurrencia del presunto daño demandado.</p>
<p>El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</p> <p>Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que “el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El</p>	<p>Revisada la demanda y sus anexos se observa que si bien fue allegado el poder aparentemente del señor Luis Armando Parrada este documento no es claro y por ende es necesario subsanarlo.</p> <p>Sin embargo, el poder resulta insuficiente para adelantar la demanda de reparación directa y no va dirigido al juez de conocimiento.</p>

<p>poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.</p> <p>Seguido a ello, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifestó:</p> <p>“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”</p>	
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”</p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</p>	<p>Se observa que de la demanda y sus anexos, no se acreditó el envío electrónico de esta y sus anexos a la entidad demandada, pese a que no se encuentra enmarcado el caso en las excepciones normativamente establecidas para obviar tal requisito.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las demandadas, por considerarse una causal de inadmisión.</p> <p>Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.</p>
<p>El literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:</p> <p>“La demanda deberá ser presentada: (...)”</p> <p>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)”</p>	<p>Uno de los requisitos para la formulación de la demanda es que la misma sea presentada oportunamente, razón por la cual atendiendo tal circunstancia se requiere que el apoderado de la parte demandante allegue la certificación de tiempo de servicios prestados por el señor Parraga Tequia como personal civil del Ejército Nacional.</p>

i. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Para mantener canales digitales de comunicación se le pide además que enuncie su número de celular y el de sus poderdantes.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021.
- El Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el horario judicial es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, entonces para todos los efectos los

memoriales allegados fuera de tales horarios se entenderán allegados desde la primera hora del día hábil siguiente, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones y adiciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

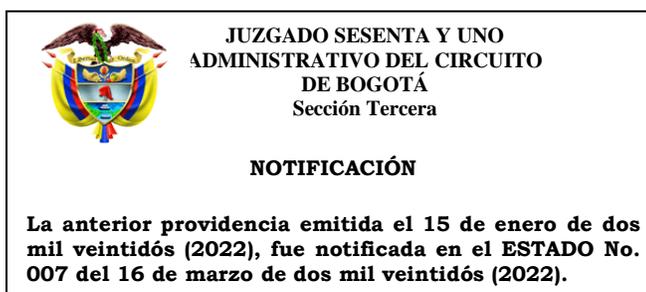
TERCERO: Se le advierte a la abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4b3bce0b019dac6ec51b9fff30f003658301264ac5b49fdeefa0cde494784b**
Documento generado en 15/03/2022 05:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**